

AVISO

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Hace saber

A los señores JORGE ELIÉCER CASTILLO RIVERA, JORGE ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ, BYRON SEBASTIÁN CASTILLO HERNÁNDEZ, MÉLIDA RIVERA DE CASTILLO, JORGE ELIÉCER CASTILLO, JEAN PIERRE CASTILLO POLINDARA, YHAN CARLOS CASTILLO POLINDARA, KATHERINE CASTILLO POLINDARA, ELIANA MARCELA CASTILLO RIVERA, WILLIAM CASTILLO RIVERA, ALBA NORRY CASTILLO RIVERA Y JAVIER ALEXANDER GALINDO RIVERA, vinculados al proceso de la referencia en calidad de terceros con interés y demás personas interesadas

QUE:

Al interior de la tutela presentada por la señora DIONILA MERA bajo el radicado número 11001-03-15-000-2020-03853-00 y cursa en el CONSEJO DE ESTADO en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, se profirieron las siguientes providencias:

1. Auto del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la acción de tutela de la referencia por el cual se ordena la publicación del presente aviso.

Se les informa que su intervención podrá ser enviada en medio magnético al correo electrónico judicial: **secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co**, citando el número completo del proceso y el nombre del actor.

Asimismo, el presente aviso se publicará en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El presente aviso se expide en Santiago de Cali, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Atentamente,

JOHN CORZO SALAS
Secretario Modulo impulso



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-03853-00
Demandante: DIONILA MERA
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Temas: Tutela por presunta mora judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 24 de agosto de 2020¹ al correo electrónico tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, la señora Dionila Mera, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea protegido su *derecho fundamental al debido proceso y de petición*.

2. La accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional con ocasión de la presunta mora judicial en la que incurrió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que el 2 de marzo de 2020 le solicitó “copias de la sentencia de primera y segunda instancia con la anotación que de que es la primera copia y presta merito ejecutivo” y a la fecha no ha otorgado respuesta alguna. Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa, con radicado N° 76-001-2331-000-2011-00507-01, instaurado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se ordene que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, autorize (sic) la expedición de las copias de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa, con número de radicación

¹ Folio 1 del expediente digital.



76001233100020110050701 y de esta manera no se vulnere el debido proceso y derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

4. El Gobierno nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por razón de la declaratoria de la pandemia existente a nivel mundial relacionada con la propagación a gran escala del COVID-19. Ello trajo como consecuencia, que la misma autoridad ordenara el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y dictara otras disposiciones².

5. En ese contexto, el Gobierno nacional, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso en su artículo 1° que se implementara el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del decreto³.

6. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos⁴ mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los *habeas corpus*. Sin embargo, el Acuerdo PCSJA20-11567⁵ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 1° que a partir del 1° de julio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, razón por la cual, el Consejo de Estado, tramitará todas las acciones que le sean presentadas.

² El Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19. Entre las decisiones adoptadas, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país.

³ El decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos: i) PCSJA20-11517 del 15.3.2020; ii) PCSJA20-11518 del 16.3.2020; iii) PCSJA20-11526 del 22.3.2020; iv) PCSJA20-11532 del 11.4.2020; v) PCSJA20-11546 del 25.4.2020; vi) PCSJA20-11549 del 7.5.2020; vii) PCSJA20-11556 del 22.5.2020 y; viii) PCSJA20-11567 del 5.6.2020.

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”





2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Dionila Mera, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al Ministerio de Defensa, al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, al señor Jorge Eliécer Castillo Rivera, Jorge Andrés Castillo Hernández, Byron Sebastián Castillo Hernández, Mélida Rivera de Castillo, Jorge Eliécer Castillo, Jean Pierre Castillo Polindara, Yhan Carlos Castillo Polindara, Katherine Castillo Polindara, Eliana Marcela Castillo Rivera, William Castillo Rivera, Alba Nory Castillo Rivera y Javier Alexander Galindo Rivera.

Por lo anterior, se ordena la publicación de esta providencia en la página web del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así como la remisión electrónica de este proveído a la dirección de notificaciones que repose en el proceso ordinario, con el fin de, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la publicación o notificación, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

